

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

Medellín, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-003-2016-00520-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NATALIA MUÑOZ MAYA
DEMANDADO	ALVARO GARCÍA REYES
PROVIDENCIA	AUTO 070 V
DECISIÓN	Resuelve Oposición al secuestro

Procede el Despacho a resolver la oposición a la diligencia de secuestro que se realizó el día 10 de octubre de 2017, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACIAS META, dando cumplimiento a al despacho comisorio No. 06 del 8 de febrero de 2017, expedido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2016, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 232-12291. (F. 16 Cuaderno medidas). Se estableció que una vez inscrito el embargo se procedería a su secuestro, para ello se comisionó a los Jueces Promiscuos Municipales de Acacias-Meta.

Para el 26 de agosto, se puso en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de ACACIAS-META, donde registró la medida de embargo para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 232-12291**. (F. 132-136 cuaderno medidas).

Una vez inscrito el embargo y registrada la medida, en auto de 31 de enero de 2017 (F. 138 cuaderno medidas) se ordenó expedir despacho comisorio dando cumplimiento al auto de 8 de julio de 2016 (F. 16 cuaderno medidas).

En la fecha 10 de octubre de 2017, siendo el día y la hora señalada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS, META. compareció ante el despacho el Dra. NATALIA MUÑOZ MAYA, identificada con c.c.43.253.231 y

portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.759 del C. S. de la J., y la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ identificada con c.c. N° 40.391.206, en calidad de secuestre para llevar a cabo diligencia de secuestro del Bien Inmueble ubicado en la vereda el Barranco, finca La Esmeralda, allí fueron atendidos por el señor TULLIO ROMERO VELA identificado con C.C 17.496.551, quien manifestó que se encuentra en el bien en calidad de arrendatario hace cinco años, y quien le arrendó fue GERARDO REYES GARCÍA, hermano de ÁLVARO REYES GARCÍA.

Para el día de la diligencia de secuestro, se observó en el predio una construcción de vivienda, la cual habitaba para la fecha, la señora MARIA CIELO GALLEGRO TABARES identificada con C.C 24.839.346 y quien manifestó vivir allí hacia 10 años, porque el señor ALVARO REYES GARCÍA le entregó una porción de tierra a ella y a su esposo MIGUEL ANGELRIOS LONDOÑO, que no les habían hecho documentos del predio y que solo contaban con uno firmado por un testigo. Sin embargo, el despacho declaró legalmente secuestrado el inmueble y dispuso hacer la entrega a la señora secuestre.

El día 17 de octubre de 2017 el apoderado de la señora MARIA CIELO GALERO TAVARES en facultad de poseedor manifestó presentar “oposición” sobre la diligencia de secuestro llevada a cabo el 10 de octubre de 2017 y solicitó que se decretaran como pruebas la declaración de GERARDO REYES, RAIMUNDO CABREJO ANGARITA, FANNY YANETH ROA, LUZ VIANELLU ALVARES RIOS y ADOLFO MUNAR MORENO (F. 84 cuaderno incidente).

Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2018 ordenó agregar al expediente el memorial despacho comisorio diligenciado y a él se remitió adjunto el escrito de oposición al secuestro ordenándose dar traslado de él a las partes por el término de 3 días.

Posteriormente se emitió auto de fecha 31 de mayo de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por el incidentista y se ordenó comisionar al JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS-META, con el fin de recibir la declaración de las personas antes nombradas (F.89 cuaderno incidente, providencia que fue notificada formalmente mediante anotación en estados el día 22 de mayo de 2014) debiendo ser retirado por el incidentista interesado, sin que lo hubiese hecho así.

En auto de 13 de noviembre de 2019 se requirió al incidentista para que procediera a retirar el despacho comisorio para que se recibiera la declaración de las personas solicitadas por parte del JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS-META so pena de resolver la oposición con lo que reposa en el expediente (f. 96 cuaderno incidente), providencia igualmente notificada por estado.

Mediante memorial de 22 de noviembre de 2019 la señora NATALIA MUÑOZ MAYA, solicitó resolver la oposición al secuestro con las pruebas allegadas, toda vez que a la fecha no se había retirado el despacho comisorio para que se recibiera por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal de Acacias, Meta, las declaraciones de las personas antes mencionadas.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se puede observar que a la fecha la opositora señora MARIA CIELO GALLERO TAVAREZ ni su apoderado, como interesados en el trámite incidental, no han mostrado interés en el retiro del despacho comisorio dispuesto y elaborado para que se recibieran las declaraciones por ella solicitada. Lo anterior muy a pesar de que fue requerida en tal sentido, por consiguiente, corresponde a este despacho resolver el incidente incoado con base en lo que reposa en el plenario.

El apoderado de la señora Maria Cielo Gallero Tavares, afirmó que esta tiene la calidad de poseedora de un área aproximada de 10.000 metros cuadrados, sobre el cual construyó, junto con su esposo, una casa de una habitación, de la cual aportó fotografía (F. 82-83) a la que se le han venido realizando mejoras.

Analizadas las normas que regulan este tipo de incidentes relativos a la posibilidad de oposición e incluso las que permiten la posibilidad de solicitar el levantamiento del secuestro, últimas estas a las que por cierto no acudió o invocó la incidentalista que alega ser poseedora, el despacho trae a colación lo siguiente:

Art 309 del código general del proceso establece que:

“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión...”

“...PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días”.

De conformidad con el artículo anterior, se puede observar que el octubre de 2017 el apoderado de la señora MARIA CIELO GALERO TAVARES en facultad de poseedor manifestó oposición sobre la diligencia de secuestro Dicha solicitud se sustentó en el artículo 309 del Código General del Proceso otorga un término de interposición de 5 días, para el evento de la peticionaria si se tiene en cuenta que estuvo presente en la diligencia según consta en el acta de diligencia de secuestro,

pero sin estar asistida de apoderado judicial y siendo practicado formalmente el secuestro por el comisionado.

Sin embargo, al incidente se le corrió el respectivo traslado y se decretaron las pruebas solicitadas por el incidentista disponiéndose como viene dicho el envío de comisorio para su práctica sin que la tercera opositora o su apoderado manifestaran interés en ello. Se reitera que incluso posterior, se les requirió para que retirara el despacho comisorio a efectos de que se pudieran practicar las declaraciones solicitadas, pero en igual forma el requerimiento fue desatendido y el comisorio nunca fue retirado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en su jurisprudencia que los factores determinantes de la condición de tenedor o de poseedor pueden ser demostrados con simples pruebas sumarias. Que el secuestro de un bien no apareja la extinción de los derechos que sobre aquél tienen las personas, las cuales pueden mediante abogado intervenir en el proceso con el objeto de reclamar el reconocimiento de sus derechos. Es decir que los hechos constitutivos de posesión se deben probar inicialmente siquiera de manera sumaria, el poseedor debe acreditar que la cosa se encuentra en su poder y que está alegando hechos constitutivos de posesión material, con las características especiales que la distinguen.

Ahora bien descendiendo al caso bajo estudio se puede observar que la interesada y su apoderado al no mostrar interés para retirar el despacho comisorio que pretendía el recaudo de las declaraciones de las personas por ella solicitadas, dada la lejanía de los testigos, no hicieron posible en general determinar los hechos de posesión alegados por la incidentante, y ni siquiera fue aportada prueba siquiera sumaria de que la incidentista ostenta la calidad de poseedora. Por consiguiente, no hay prueba que pueda acreditar que la Señora MARIA CIELO GALLERO TAVAREZ efectivamente sea poseedora del bien en litigio hecho traducido ante el incumplimiento de la carga de la prueba que tenía que soportar, motivo por el cual sus pretensiones deben ser denegadas.

En este estado de cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 232-12291 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de ACACIAS-META, presentada por la señora MARIA CIELO GALLEGRO TAVARES .

SEGUNDO. Se hace constar que el presente auto se emite como trabajo en casa en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura en atención a la emergencia sanitaria y medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional preventivamente por pandemia ocasionada por el virus COVID-

19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

TERCERO: Se condena en costas a la incidentalista. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 . Líquidense las costas por secretaría.

CUARTO: Requírase a la Secuestre rinda cuentas actualizadas de su gestión. Líbrense los oficios a que haya lugar.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante aporte liquidación del crédito para la demanda de acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez

Ana P/GAVH

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p> <p>_____</p>
